

COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

TEXTO SISTEMATIZADO AL 09/05/2022

Este texto sistematizado recoge todas las propuestas de normas constitucionales transitorias presentadas por las y los Convencionales de la Convención Constitucional, a las Unidades Temáticas aprobadas en general en la sesión N°72, de fecha martes 03 de mayo de 2022.

Estas propuestas de normas están fundadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 bis del Reglamento General de la Convención Constitucional y del Oficio N° 730 de la Presidencia de la Convención Constitucional.

Para ello, se contiene las propuestas de normas constitucionales transitorias en un único documento con una ordenación lógica. Asimismo, se incorpora aquellas normas transitorias que fueron presentadas por las y los constituyentes que no se tramitaron.

SISTEMATIZADO PROPUESTAS DE NORMAS TRANSITORIAS COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS

**UNIDAD TEMATICA 1.
Patrimonios culturales, materiales, inmateriales, naturales e indígenas.**

PROPUESTA I

Artículo 1. El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley integral de patrimonios, que comprenda los patrimonios naturales, culturales e indígenas, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 13 (Informe N°1), 8 (informe N°2), 17 (informe N°2) y 20 (informe N°2)". **(Convencionales Pinto, Achurra, Calvo y otros)**

Artículo 2. El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley sobre el resguardo de archivos, documentos y preservación de la memoria, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 16 (informe N°2)". **(Convencionales Pinto, Achurra, Calvo y otros)**

PROPUESTA II

Artículo 3 Transitorio.

En un plazo de 3 años contados desde la instalación de la Cámara de Diputados y Diputadas que establece la Constitución, se dictará una ley integral de patrimonios. Dicha disposición deberá establecer y regular en materia de patrimonios, a lo menos, los siguientes preceptos normativos e institucionales:

- a) Creación de institucionalidad de carácter plurinacional y descentralizado, con facultades de regulación, protección y conservación de los patrimonios; asimismo, ejercerá funciones fiscalizadoras, investigadoras y sancionatorias en los casos que proceda según lo disponga la ley.
- b) La relación con las entidades territoriales y mecanismos de participación ciudadana e indígena.
- c) Se dispondrá de los recursos y financiamiento necesario para estos fines.
- d) Disposiciones necesarias para la protección, revitalización, conservación, acceso y difusión de los patrimonios, así como su restitución y repatriación.

Dentro del plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución, se adecuará la legislación vigente en la materia conforme a las disposiciones necesarias contenidas en la presente norma, manteniéndose en todo lo demás su vigencia, salvo en aquello que resulte incompatible con los derechos reconocidos en la Constitución. **(Caiguan, Caamaño, Videla y otros).**

UNIDAD TEMATICA 2 Medios de Comunicación.

Propuesta N°3

Artículo 4.- El Gobierno convocará a una mesa nacional de las comunicaciones, con el fin de elaborar un informe que contenga un diagnóstico, catastro y directrices de las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para hacer efectivas las disposiciones que establece esta Constitución, especialmente en sus artículos 1 (informe N°1), 2 (informe N°1), 3 (informe N°1), 4 (informe N°1), 5 (informe N°3) y 8 (informe N°1). Este deberá ser remitido al legislador en un plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En dicha instancia se asegurará, a lo menos, la participación de autoridades de organismos públicos con injerencia sobre la materia, organizaciones de la sociedad civil, académicos y académicas de distintas disciplinas y representantes de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios”. **(Convencionales Pinto, Achurra, Calvo, Vidal, Caiguán, Vargas, Caamaño, Dorador, Videla y otros).**

“**Artículo 5.-** Dentro de los 2 años posteriores al cumplimiento del plazo referido en el artículo anterior, el legislador deberá dictar las leyes necesarias que den cumplimiento a las disposiciones constitucionales referidas a las comunicaciones”. **(Convencionales Pinto, Achurra, Calvo, Vidal, Caiguán, Vargas, Caamaño, Dorador, Videla y otros).**

UNIDAD TEMATICA 3 Derechos Digitales.

Propuesta N° 4

Artículo 6.- Todas las normativa referentes a derechos digitales tendrán un plazo máximo de creación de 2 años desde la entrada en vigencia de está Constitución. Una vez entrada en vigencia la normativa, deberá ser revisada periódicamente con el fin de ajustarse a los avances tecnológicos vigentes.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigencia de está Constitución, se deberá implementar un Observatorio Digital que deberá monitorear las dinámicas digitales a nivel nacional, tanto públicas como privadas y establecer indicadores para medir su evolución, transformación y crecimiento; deberá llevar el registro, avances y análisis en la implementación de las normas constitucionales sobre Derechos Digitales; y, los avances digitales más relevantes a nivel global. El observatorio deberá contar con datos e información actualizada y de acceso abierto de forma permanente.

El Estado deberá implementar durante el 1er año desde la entrada en vigencia de está Constitución un Catastro Nacional de Conectividad, el cual identificará y registrará las zonas excluidas de conectividad. Así mismo, deberá detectar las factibilidades técnicas y de gestión compartida con la comunidad, velocidades y garantías de protección de datos y posibilidad para la superación de las brechas de acceso. El catastro deberá mantenerse actualizado y contar con acceso abierto a la información.

Tanto el Observatorio Digital, como el Catastro Nacional de Conectividad serán de carácter permanente para la generación constante de datos e información abierta relevante para la toma de decisiones de leyes y políticas públicas referentes a Derechos Digitales. **(Caamaño, Vargas, Videla, Vidal, Dorador, Pinto, Caiguan, Calvo, Achurra, Botto y otros).**

Artículo 7.- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 del informe número 1 y el artículo 1 del informe 3, sobre Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad, continuarán rigiendo las leyes actualmente en vigor en materia de derechos digitales, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Las leyes sobre Conectividad deberán dictarse en el plazo máximo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia. **(Caamaño, Vargas, Videla, Vidal, Dorador, Pinto, Caiguan, Calvo, Achurra, Botto y otros).**

Artículo 8.- La ley sobre educación digital que se refiere el artículo 22 del informe 1 de esta Constitución, deberá dictarse en un plazo máximo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta. Deberá contemplar a todas las personas poniendo especial énfasis en las necesidades y requerimientos de cada grupo etario. **(Caamaño, Vargas, Videla, Vidal, Dorador, Pinto, Caiguan, Calvo, Achurra, Botto y otros).**

Artículo 9.- La ley sobre espacios digitales libre de violencia que se refiere el artículo 23 del informe 1 de esta Constitución, deberá dictarse en un plazo máximo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Previo a la realización de la ley se deberá implementar un diagnóstico nacional sobre situaciones de violencia en espacios digitales, a partir del diagnóstico se deberán establecer indicadores que permitirán dar seguimiento a la implementación de la ley. **(Caamaño, Vargas, Videla, Vidal, Dorador, Pinto, Caiguan, Calvo, Achurra, Botto y otros).**

Artículo 10.- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del informe 2, sobre Protección de datos personales, continuarán rigiendo las leyes actualmente en vigor en materia de derechos digitales, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Las leyes sobre Protección de datos personales deberán dictarse en el plazo máximo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.

La Agencia Nacional de Protección de Datos empezará a regir una vez que entre en vigencia su ley orgánica. El legislador tendrá un plazo de 2 años para dictar esta nueva normativa desde la publicación de esta Constitución. **(Caamaño, Vargas, Videla, Vidal, Dorador, Pinto, Caiguan, Calvo, Achurra, Botto y otros).**

Artículo 11.- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del informe 2, sobre Seguridad informática, continuarán rigiendo las leyes actualmente en vigor en materia de derechos digitales, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Las leyes sobre Seguridad informática deberán dictarse en el plazo máximo de 1 año, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. **(Caamaño, Vargas, Videla, Vidal, Dorador, Pinto, Caiguan, Calvo, Achurra, Botto y otros).**

Artículo 12.- En un plazo no superior de 6 meses de la entrada en vigencia de esta Constitución, se modificará la Ley N° 18.168, “Ley general de Telecomunicaciones”, a fin de que:

A) Se establezca que el espectro radioeléctrico es un bien natural común inapropiable.

B) Se reemplace el concepto de concesiones por títulos administrativos. **(Caamaño, Vargas, Videla, Vidal, Dorador, Pinto, Caiguan, Calvo, Achurra, Botto y otros).**

UNIDAD TEMATICA 4 Derechos Culturales.

Propuesta N° 5

Artículo 13. El Gobierno convocará a una mesa nacional de las culturas y las artes, con el fin de elaborar un informe que contenga un diagnóstico, catastro y directrices de las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para hacer efectivas las disposiciones que establece esta Constitución, especialmente en sus artículos 9 (primer informe), artículos 12 (primer informe), artículos 17 (tercer informe), nuevo (segundo informe) y artículo 15 (tercer informe). Este deberá ser remitido al legislador en un plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En dicha instancia se asegurará, a lo menos, la participación de autoridades de organismos públicos con injerencia sobre la materia, organizaciones de la sociedad civil, comunidades culturales, académicos y académicas de distintas disciplinas, y representantes de pueblos y naciones indígenas”. **(Pinto, Achurra, Calvo, Vidal, Caiguan, Vargas, Caamaño, Dorador, Videla y otros).**

“**Artículo 14.** Dentro de los dos años posteriores al cumplimiento del plazo referido en el artículo anterior, el legislador deberá dictar las leyes necesarias que den cumplimiento a las disposiciones constitucionales referidas a las culturas y las artes”. **(Pinto, Achurra, Calvo, Vidal, Caiguan, Vargas, Caamaño, Dorador, Videla y otros).**

“**Artículo 15.-** El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley sobre bibliotecas públicas y comunitarias, dando cumplimiento a la disposición contemplada en el artículo 17 (informe N°3)”. **(Pinto, Achurra, Calvo, Vidal, Caiguan, Vargas, Caamaño, Dorador, Videla y otros).**

UNIDAD TEMATICA 5
Neurodivergencia.

Propuesta N° 6

Artículo 17: El artículo 26 referido a la neurodiversidad, entrará en vigencia de forma gradual según sean dictadas por el Congreso las correspondientes leyes, en el plazo de dos años contados desde que se promulgue la Constitución. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que versen acerca de esta materia, seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. El Estado deberá establecer y desarrollar un sistema transversal de apoyos basado en ajustes razonables y mecanismos especializados, encargado de eliminar las barreras estructurales que impidan el ejercicio de los derechos de las personas neurodivergentes. **(Dorador, Caamaño, Achurra, Botto y otros)**

UNIDAD TEMATICA 6
Innovación

Propuesta N° 7

Artículo 18.- Corresponderá a la Presidencia de la República, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, llevar a cabo todas las acciones necesarias para adecuar la institucionalidad actual de ciencia, tecnología, conocimientos e innovación a los principios, objetivos y propuestas contenidos en esta Constitución. **(ICC N° 738-7).**

UNIDAD TEMATICA 7

Conocimiento y Bioética.**Propuesta N° 8**

Artículo 19.-El Congreso deberá dictar, en el plazo de 2 años contados desde que se promulgue la Constitución Política, las leyes que regulen los deberes del Estado en relación al reconocimiento, fomento del desarrollo y acceso, de los diversos sistemas de conocimientos, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia. **(Vidal, Dorador y otros).**

Artículo 20.- Corresponderá a la Presidencia de la República, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, llevar a cabo todas las acciones necesarias para adecuar la institucionalidad actual de ciencia, tecnología, conocimientos e innovación a los principios, objetivos y propuestas contenidas en ella. **(Vidal, Dorador y otros).**

Las entidades que dirigen las políticas públicas relacionadas al desarrollo de las ciencias, tecnología, conocimiento e innovación fomentarán el uso los avances científicos y tecnológicos disponibles para la reducción de las desigualdades y tendrán un carácter integrado con otros actores u organismos, además de promover el desarrollo de los diversos sistemas de conocimiento, en todas las disciplinas, tipos de saberes y áreas del conocimiento, así como el diálogo colaborativo entre ellas, su comunicación y su acceso abierto a la sociedad.

Asimismo, estas entidades deberán incorporar, en su desempeño, los principios de justicia epistémica, integridad en la investigación, equidad de género y descentralización.

Artículo 21.- El legislador deberá dictar en el plazo de dos años, contados desde que se promulgue la Constitución Política, la ley que regule la composición, funcionamiento y organización del Consejo Nacional de Bioética, y derogue lo pertinente a la Comisión Nacional de Bioética en la Ley N°20.120. **(Vidal, Dorador y otros).**

Artículo 22.- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sobre Rol del Estado en el desarrollo de la Investigación, continuarán rigiendo las leyes en vigor sobre la materia, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Con el objeto de cumplir con el deber Constitucional establecido en su inciso segundo, deberán dictarse, en el plazo máximo de 1 año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, las leyes referidas a las entidades a que se refiere su inciso tercero.

Dichas entidades, en razón de su independencia y descentralización, contarán con sedes en cada una de las Regiones Autónomas del país, pudiendo asumir sus funciones en forma gradual con el apoyo de Centros de Investigación Públicos y Privados, los cuales podrán asumir una o más funciones en apoyo a estas entidades. **(Vidal, Dorador y otros).**

NORMAS TRANSITORIAS INCLUIDAS EN INICIATIVAS CONSTITUYENTES

Propuesta N° 9

Artículo 23.- El Presidente de la República deberá presentar, en un plazo de dos meses desde la vigencia de la presente Constitución, un proyecto de ley que contenga mecanismos para que el Estado solucione definitivamente la deuda histórica en favor de los profesores y profesoras del país, a raíz de la "asignación especial" contenida en el Decreto Ley N°3.551 del año 1981, estableciendo una reparación a sus titulares actuales o a sus herederos.

El órgano legislativo deberá tramitar tales proyectos de ley en un plazo de tres meses.

La norma aprobada deberá solucionar la deuda señalada en un plazo no mayor a 5 años, una vez terminada su tramitación. La iniciativa presidencial no obstará a que quienes detenten iniciativa legislativa en virtud de esta Constitución, presenten sus propias propuestas, las que serán tramitadas en el mismo plazo del inciso anterior. **(ICC N° 438-4)**

Propuesta N° 10

Artículo 24.- Se creará un sistema público descentralizado para el desarrollo de la educación artística y musical, tanto formal como no formal, con enfoque comunitario, social y territorial.

Se deberá crear una partida presupuestaria para la implementación y protección constitucional de la educación artística y musical. **(IPN N° 74-4)**

Propuesta N° 11

Artículo 25.- En un plazo no superior a un año, el legislador dictará, a instancias del Presidente de la República, una ley especial que declarará como Tesoros Humanos Vivos a todas aquellas personas mayores de 50 años y que sean hablantes nativas de los pueblos que conservan menos de una cincuentena individuos que dominan la lengua de manera fluida.

El Estado, a través de la cartera ministerial correspondiente dispondrá en el mismo plazo del presupuesto suficiente para asignar una pensión no inferior a 3 ingresos mínimos para que aquel hablante dedique su tiempo al estudio, la enseñanza, la promoción y revitalización de su lengua. **(ICI N°127-7)**.